

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00294 -00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	OLGA LIGIA ARIAS
Demandados:	EDUARDO EVELIO, ANA MARIA, MYRIAM CENETH, LIGIA INES, ANGELA LUCIA, LUIS FERNANDO, JOSE LUIS, DORA ELENA, JOAQUIN BERNARDO, GILDARDO ANTONIO y FRANK DARIO ARIAS RAMIREZ, herederos determinados del finado REINALDO ANTONIO ARIAS ARIAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO
Interlocutorio:	266 de 2022

Estudiado el escrito de demanda verbal de Filiación Extramatrimonial Post Mortem con acumulación de Petición de Herencia, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el solicitante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de **rechazarse** la demanda. A continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, así:

1. Teniendo en cuenta que se pretende acumular a este trámite la acción de petición de herencia, que es procedente cuando se acredita que aquélla está siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero (artículo 1321 del Código Civil), se allegará copia del reconocimiento de herederos, del trabajo de partición y de la sentencia que aprobó el mismo, para los fines del artículo 87 del Código General del Proceso en armonía con los artículo 84 y 85 ibídem.
2. De no haberse presentado el proceso de sucesión, se excluirán las pretensiones identificadas como “segunda principal” y “primera subsidiaria de la segunda principal”, que tienen que ver con la

pretensión de petición de herencia que se intenta acumular, ya que en este proceso esas pretensiones se tornan improcedentes.

3. De no poderse atender las exigencias del numeral 1° de esta providencia, se excluirá también la solicitud de medidas cautelares que se peticiona, ya que ellas son improcedentes dentro del proceso de filiación extramatrimonial.

4. Si se cumple la exigencia contenida en el numeral 1° de este auto, se adecuará la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Se indicará el valor de los bienes respecto de los cuales se pretende se decrete la medida cautelar que se solicite, allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado según la opción escogida de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

6. De adecuarse la solicitud de medidas cauteles, se arrimará al expediente copia del certificado libertad de la matrícula inmobiliaria No. 012-47903 y se indicará si también se pretende alguna medida cautelar frente a los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 012-47903 y 012-48188, cuyos certificados se agregaron con la demanda.

7. Se indicará qué medida se pretende frente a las cuentas de ahorros en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA Y EN LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS JOHN F KENNEDY y COTRAFA, semovientes de las especies Vacuno y Caballar y una caja fuerte; bienes que se identificarán por su ubicación, raza, calidad, cantidad, peso o medida, números y demás circunstancias que los distingan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

8. La demanda se dirigirá también contra los señores José Jesús Arias Ramírez y Reinaldo Antonio Arias Ramírez, ya que se anexaron copias de sus folios de registros civiles de su nacimiento.

9. Atendiendo el mandato del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda se dirigirá también contra los herederos indeterminados del señor Reinaldo Antonio Arias Arias.

10. Se allegará el poder que otorga la señora Olga Ligia Arias al doctor Samuel Villada Marulanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

11. Dicho poder se adicionará para dirigirlo contra las personas indicadas en los numerales 8 y 9 de esta providencia.

12. Se adecuará la demanda informando el número de identificación de la demandante y de las personas demandadas, como lo manda el artículo 82 del Código General del Proceso.

13. Atendiendo los mandatos contenidos en los artículos 3°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandados determinados recibirán notificaciones, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

14. Se allegará la aceptación por uno de los abogados anunciados en el último párrafo de la demanda, de la sustitución del poder que se exterioriza, teniendo en cuenta que en ningún caso puede actuar simultáneamente en un proceso más de un apoderado judicial de una misma persona, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

15. Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio que celebraron el causante Reinaldo Antonio Arias Arias y la señora Ana Isabel Ramírez Hoyos o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938.

16. Se allegarán corregidos los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Gildardo Antonio Arias Ramírez, Ana María Arias Ramírez, Ligia Inés Arias Ramírez, Luis Fernando Arias Ramírez, José Jesús Arias Ramírez, Dora Elena Arias Ramírez, Joaquín Bernardo Arias Ramírez, Reinaldo Antonio Arias Ramírez, José Jesús Arias Ramírez y Ángela Lucía Arias Ramírez, en cuanto deben aparecer completos los nombres y

apellidos de ambos padres, esto es, que son hijos de los señores Reinaldo Antonio Arias Arias y Ana Isabel Ramírez Hoyos.

17. De no poderse cumplir con la exigencia del numeral 1º de este auto, se arrimará la constancia de haber enviado a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de ellos, se acreditará el envío físico a ellos de la demanda con sus anexos. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

